

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO
ESTADO ESCRITURAL

ESTADO No.

001

Fecha: 28/06/2023

Página:

1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 31 716 2012 00016	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FILEMON JIMENEZ OCHOA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	27/06/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA, HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

MARÍA ALEJANDRA MOLINA OSORIO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-31-716-2012-00016-00 Exp. Físico
DEMANDANTE	FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá,

Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho, considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a realizar el siguiente saneamiento del mismo.

TRÁMITE PROCESAL

Conforme a las piezas procesales obrantes en el plenario, avizora el Despacho que la demanda fue inicialmente radicada el **9 de febrero de 2012** y por reparto, con radicado **Nº 11001 – 33 – 31 - 716 – 2012 – 00016 - 00** le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Bogotá, cuyo titular mediante auto del 24 de febrero de 2012, y en conjunto con los Jueces Diecisiete y Dieciocho Administrativos de Descongestión advierten su impedimento para conocer del asunto, ordenando su remisión al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Habiéndose impedido los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Primera fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Corporación que mediante auto del 24 de julio de 2012 declaró su impedimento colectivo para conocer del asunto y ordenó la designación de un Juez *Ad-Hoc*; quien admitió la demanda por medio auto del 1º de abril de 2013.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2013 la Oficina de Apoyo remitió el proceso al Juzgado 16 Administrativo, para realizar los trámites secretariales ante el Conjuez designado, sin embargo, en providencia del 4 de octubre de 2013 señaló que en

atención al impedimento que manifestó por auto del 24 de febrero de 2012 no le correspondía realizar el trámite secretarial pendiente por lo que devolvió el expediente a la Oficina de Apoyo (fls. 74 – 75) y por reparto el asunto es remitido al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y como también ya había manifestado impedimento devolvió el expediente nuevamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien ordenó designar Juez *Ad Hoc*. De forma ulterior, el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **INADMITE** la demanda por medio de auto del 8 de mayo de 2017 (fl. 81).

Mediante proveído del 25 de noviembre de 2020 (fls. 87 – 88) el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, señaló que:

“(…) Revisado el expediente se observa que a folio 16 de uno de los dos cuadernos de impedimentos, cuyo trámite cursó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, obra auto proferido por el juez ad-hoc Germán Alfredo Garzón Monzón, adiado el primero (1 º) de abril de 2013, mediante el cual se admite la presente demanda, sin que se acredite en el paginario, tampoco en el sistema de información, constancia de notificación o publicación de la citada providencia. La anterior situación genera que se ordene realizar la correspondiente publicación y notificación en caso de no haberla realizado.

A su turno, en el otro cuaderno de impedimentos, cuyo trámite cursó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, obra a folio 16, auto proferido por el juez ad-hoc Luis Fernando Macías Gómez, de fecha 8 de mayo de 2017, a través del cual se inadmite la presente demanda, indicando que se alleguen los traslados de la demanda. En este caso, se extraña la constancia de notificación o publicación del proveído, tanto en el expediente como en el sistema de información.

Lo anterior, genera que, por sustracción de materia, se deje sin efecto el auto que inadmitió la demanda, pues de un lado se evidencia que la demanda ya fue objeto de admisión y segundo porque el echar de menos los traslados de la demanda no es una causal taxativa de inadmisión y por tanto, no tiene ningún tipo de asidero la referida decisión.

De otro lado, consultado el Sistema de Información de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el radicado referido, se observa que han sido allegados memoriales, no obstante, los mismos no se encuentran agregados al expediente, siendo la última anotación del 12 de febrero de 2020, en la cual se lee: "JUZGADO 39 REMITE EXPEDIENTE PARA NOTIFICACION} ... HACS D147 (sic)".

Y en consecuencia resolvió:

Primero: Solicitar a la Secretaría del Juzgado de origen, proceda a organizar el expediente con la correcta foliatura, verificando que el trámite surtido en el presente proceso a través de las providencias dictadas, piezas procesales y constancias secretariales, obren de manera cronológica en la encuadernación que corresponda.

Segundo: Por Secretaría elabórese un informe en el que se deje constancia de las razones por las cuáles las providencias emitidas, esto es, las encargadas de admitir e inadmitir la demanda que obran en el expediente, no consagran notificación no se encuentran registradas en el sistema de información Siglo XXI o en el micrositio establecido para la publicación de las providencias.

Tercero: **En caso de no haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, adiado primero de abril de 2013,** en uso de las herramientas tecnológicas, **se ordena realizar la correspondiente publicación y notificación a la parte demandada** conforme la normatividad aplicable, y, dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la misma providencia; dejando las constancias a que haya lugar.

Cuarto: Dejar sin efecto el auto adiado 8 de mayo de 2017 mediante el cual el juez ad-hoc Luis Fernando Macías Gómez inadmitió la demanda, conforme se indicó en precedencia.

Quinto: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho con el objeto de adelantar el trámite procesal que en derecho corresponda, máxime cuando la radicación referida data del año 2012.

Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente” (Subrayado y negritas fuera de texto)

En este devenir procesal y luego de varias solicitudes de impulso procesal por parte del apoderado de la parte demandante (fls. 89 a 95), los cuales reposan dentro del expediente, lo que permite inferir que la secretaría del Juzgado 55 a realizado esta labor secretarial; en cumplimiento del auto del 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 2º Administrativo Transitorio, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, allegó al plenario el informe secretarial, visible a folios 87 a 88 en el cual se señala:

“(…) En los anteriores términos se da cumplimiento a lo ordenado, indicando que lo no obrante en el expediente no está ni ha estado en custodia de este despacho por lo antes indicado, y que a la fecha se han refoliado los cuadernos e incorporado los últimos memoriales al expediente para que continúe su trámite.

*Así mismo, que **el auto admisorio, así como el que inadmite la demanda que obran dentro del expediente no han sido notificados** por no adelantarse en trámite en ninguna de las secretarías de los despachos donde estuvo el proceso, **quedando atenta al trámite a impartir al respecto** (…)*” (Subrayado y negritas fuera del texto original).

Advertidas las anteriores irregularidades y, teniendo en cuenta que:

1. El Auto proferido por el Juez *ad hoc* designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Germán Alfredo Garzón Monzón, calendado 1º de abril de 2013, por medio del cual se **admite** la demanda en el presente asunto, previa revisión del sistema de consulta judicial Siglo XXI se encontró que evidentemente nunca fue registrado, es decir, nunca fue notificado, por lo que es **evidente que nunca nació a la vida jurídica**.
2. En ninguno de los números de radicación, la referida providencia de admisión fue objeto de notificación, como se aprecia en la plataforma Siglo XXI.

3. La providencia que inadmitió la demanda fue declarada nula mediante el auto de 25 de noviembre de 2020 proferido por el Juez 2º Administrativo Transitorio, providencia que, *contrario sensu*, surtió todos los efectos legales de una providencia notificada, es decir, se surtió el principio de publicidad que la hace controvertible y por ende garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa, como se evidencia en el aplicativo siglo XXI
4. El auto que inadmitió la demanda fue objeto de nulidad en el proveído mencionado previamente.

De tal manera que, con el fin de no dilatar más el proceso y garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y los principios de eficacia y oportunidad que rigen a esta jurisdicción, y previa la revisión del cumplimiento de los artículos 161 y ss del CPACA, este Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 1º de abril del año 2013, por medio del cual se admitió la demanda. Así mismo, procederá a ADMITIR la demanda radicada bajo el sistema escritural y las normas propias del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto proferido el 1º de abril de 2013, por el Juez *ad hoc* designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Germán Alfredo Garzón Monzón, mediante el cual se admitió la demanda del medio de control de interpuesto por el señor FILEMON JIMENEZ OCHOA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por el señor FILEMON JIMENEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.126.309 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con su contestación, el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor junto con los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 207 del CCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.126.309 de Bogotá y T.P. N°30.144 del C.S de la J, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOVENO: Fijar el proceso en lista por el término de diez (10) días para que la parte demandada o los intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a63a82761ba00580fc78768e10ac6629892564123808bce3e3d85af384aaa28**

Documento generado en 27/06/2023 10:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>